

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA (1 de julio a 31 de diciembre de 2010)

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado.
Universidad de Valladolid

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1.1. *Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. (DOUE L/304 de 20 de noviembre de 2012).*

Con el fin de reflejar mejor la nueva «relación especial» de colaboración entre el Parlamento Europeo y la Comisión, a la vista del Tratado de la Unión Europea (TUE) y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en particular su artículo 295, el presente Acuerdo marco entre ambas Instituciones aprueba las medidas destinadas a reforzar la responsabilidad y la legitimidad de la Comisión, ampliar el diálogo constructivo, mejorar la circulación de la información entre ambas Instituciones y mejorar la cooperación en materia de procedimientos y de planificación.

Asimismo, este Acuerdo marco aprueba disposiciones específicas relativas a: 1) las reuniones de la Comisión con expertos nacionales, 2) la transmisión de información confidencial al Parlamento, 3) la negociación y celebración de acuerdos internacionales, y 4) el calendario del programa de trabajo de la Comisión.

II. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

2.1. *Reglamento (UE) N.º 1063/2010 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2010, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario. (DOUE L/307 de 23 de noviembre de 2010).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento es la creación de un nuevo régimen de las normas de origen en todos los regímenes comerciales en que participa la Unión Europea y, en particular, en los regímenes orientados al desarrollo tales como el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP). A tal fin, se simplifican las normas de origen preferencial y se las hacen menos rigurosas, de modo que los productos originarios de los países beneficiarios del SGP puedan aprovechar de forma efectiva las preferencias que se les otorgan.

III. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

3.1. *Reglamento (UE) n.º 583/2010 de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los datos fundamentales para el inversor y a las condiciones que deben cumplirse al facilitarse esos datos o el folleto en un soporte duradero distinto del papel o a través de un sitio web. (DOUE L/176 de 10 de julio de 2010).*

El objetivo fundamental del Reglamento es la definición del contenido de la información relativa a los objetivos y la política de inversión del organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), de modo que se permita a los inversores determinar con facilidad las probabilidades de que un fondo se adecue a sus necesidades o no.

3.2. *Reglamento (UE) n.º 584/2010 de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la forma y el contenido del escrito de notificación y el certificado OICVM normalizados, el uso de la comunicación electrónica entre las autoridades competentes a efectos de notificación, los procedimientos para las verificaciones in situ y las investigaciones y el intercambio de información entre las autoridades competentes. (DOUE L/176 de 10 de julio de 2010).*

La finalidad primordial del presente Reglamento es especificar la forma y el contenido del modelo normalizado de escrito de notificación (de la intención de comercializar participaciones de OICVM) que habrá de utilizar el organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), y la forma y el contenido del certificado que deberán emplear las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para confirmar que el OICVM en cuestión cumple las condiciones establecidas en la Directiva 2009/65/CE.

3.3. *Directiva 2010/42/UE de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a determinadas disposiciones relativas a las fusiones de fondos, las estructuras de tipo principal-subordinado y el procedimiento de notificación. (L/176 de 10 de julio de 2010).*

El objetivo de esta Directiva es el establecimiento de disposiciones relativas a la fusión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), las obligaciones relativas a la política de inversión de los OICVM (en particular, cuando un OICVM participe en una fusión, se transforme en OICVM subordinado o cambie el OICVM principal) y las disposiciones especiales aplicables a los OICVM que comercialicen sus participaciones en Estados diferentes de aquellos en que estén establecidos.

Debido a las especificidades de la estructura de tipo principal-subordinado, el presente Reglamento establece que el acuerdo entre OICVM principal y el OICVM subordinado incluya normas de conflicto de leyes que son excepciones

a los previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, de manera que la ley aplicable a ese acuerdo será, bien la del Estado miembro de la Unión Europea donde esté establecido el OICVM subordinado, bien la del OICVM principal.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 2011.

3.4. *Directiva 2010/43/UE de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los requisitos de organización, los conflictos de intereses, la conducta empresarial, la gestión de riesgos y el contenido de los acuerdos celebrados entre depositarios y sociedades de gestión. (DOUE L/176 de 10 de julio de 2010).*

La presente Directiva tiene como objetivo central que las disposiciones aplicables a los requisitos organizativos, a los conflictos de intereses y a la conducta empresarial, así como la terminología utilizada en estos temas, se alineen en la máxima medida posible con las normas que fueron introducidas en el sector de los servicios financieros por la legislación comunitaria en los últimos años.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 2011

3.5. *Directiva 2010/73/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 noviembre de 2010, por la que se modifican la Directiva 2003/71/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado. (DOUE L/327 de 11 de diciembre de 2010).*

A fin de simplificar y mejorar la aplicación de la Directiva 2003/71/CE, ganar en eficiencia y aumentar la competitividad internacional de la Unión Europea, esta Directiva reduce las cargas administrativas conexas a la publicación de un folleto en el caso de ofertas públicas de valores y de admisión a cotización en mercados regulados dentro de la Unión.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 2012.

3.6. *Directiva 2010/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que respecta a los requisitos de capital para la cartera de negociación y las retitulizaciones y a la supervisión de las políticas de remuneración. (DOUE L/329 de 14 de diciembre de 2010).*

La finalidad esencial de la presente Directiva es exigir a las entidades de crédito y a las empresas de inversión que adopten políticas de remuneración compatibles con una gestión de riesgos efectiva y que introduzcan ajustes respecto a determinados requisitos de capital.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, por regla general, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

IV. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

4.1. *Decisión 2010/412/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos, a efectos del Programa de Seguimiento de la Financiación del terrorismo. (DOUE L/195 de 27 de julio de 2010).*

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos, a efectos del Programa de Seguimiento de la Financiación del terrorismo, cuyo objeto es permitir al Departamento del Tesoro de Estados Unidos recibir los datos de servicio de mensajería financiero almacenados en la Unión Europea con el fin de poder proceder a búsquedas orientadas a efectos de investigaciones en materia de lucha contra el terrorismo, garantizando al mismo tiempo un nivel satisfactorio de protección de datos.

El Acuerdo entró en vigor el 1 de agosto de 2010. Se mantendrá vigente por un periodo de cinco años y se prorrogará automáticamente por nuevos periodos de un año, salvo si una Parte notifica a la otra Parte su intención de no prorrogarlo.

4.2. *Decisión 2010/621/UE del Consejo, de 8 de octubre de 2010, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa del Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales. (DOUE L/273 de 19 de octubre de 2010).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa del Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales, cuyo objetivo es garantizar una exención de visados plenamente recíproca.

Por la *Decisión 2010/622/UE del Consejo*, de 7 de octubre de 2010, (publicada en el DOUE L/275 de 20 de octubre de 2010) se garantiza igualmente una exención de visados plenamente recíproca por lo que respecta a las estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios.

4.3. *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. (L/280 de 26 de octubre de 2010).*

Para conseguir una mayor confianza en los sistemas judiciales penales de todos los Estados miembros de la Unión Europea, la presente Directiva garantiza el derecho del sospechoso o acusado a la interpretación y traducción en los

procesos penales con vistas a garantizar su derecho a un juicio equitativo. La interpretación y traducción deberán facilitarse en la lengua materna del sospechoso o acusado o en cualquier otra lengua que entienda o hable con objeto de permitir el pleno ejercicio del derecho a la defensa, y con objeto de salvaguardar la equidad del proceso.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 27 de octubre de 2013.

4.4. *Decisión 2010/649/UE del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre la readmisión de personas que residan sin autorización. (DOUE L/287 de 4 de noviembre de 2010).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Pakistán sobre la readmisión de personas que residan sin autorización, cuya finalidad es establecer, sobre una base de reciprocidad, procedimientos rápidos y eficaces de identificación y repatriación segura y ordenada de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, presencia o residencia en el territorio de Pakistán o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, y facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación.

4.5. *Decisión 2010/697/UE del Consejo, de 21 de octubre de 2010, relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo Euromediterráneo, por el que se establece entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, con respecto a la adopción de disposiciones de coordinación de los sistemas de seguridad social. (DOUE L/306 de 23 de noviembre de 2010).*

El objetivo fundamental de la presente Decisión es aplicar los principios en materia de Seguridad Social del artículo 65 del Acuerdo Euromediterráneo Unión Europea-Marruecos a los efectos que aún no están incluidas en el Reglamento (CE) n.º 859/2003 o que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha declarado directamente aplicables, como la cláusula de no discriminación del artículo 65, apartado 1. Además, la Decisión garantiza que las disposiciones relativas a la exportación de las prestaciones y a la concesión de prestaciones familiares se aplicarán con carácter recíproco a los trabajadores de la Unión legalmente empleados en Marruecos y a los miembros de sus familias que residan legalmente en dicho país

Por la *Decisión 2010/698/UE (Túnez)*, *Decisión 2010/699/UE (Argelia)*, *Decisión 2010/700/UE (Israel)*, *Decisión 2010/701/UE (Macedonia)* y *Decisión 2010/702/UE (Croacia)*, se incluyen, por razones idénticas, normas similares relativas a un coordinación limitada de los sistemas de Seguridad Social de dichos países con la Unión Europea.

4.6. *Reglamento (UE) N.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los*

nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos. (DOUE L/344 de 29 de diciembre de 2010).

La finalidad del presente Reglamento es ampliar el ámbito de aplicación de las disposiciones comunitarias en el terreno de la coordinación de los regímenes de Seguridad Social para incluir a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén aún cubiertos por las mismas, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes, siempre que estén residiendo legalmente en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea y siempre que su situación no esté circunscrita, en todos sus aspectos, al interior de un solo Estado miembro.

V. TRANSPORTES

5.1. *Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte. (DOUE L/207 de 6 de agosto de 2010).*

El fin primordial de la presente Directiva es el establecimiento de un marco en apoyo de la implantación y el uso coordinados y coherentes de sistemas de transporte inteligentes (STI) en la Unión Europea, en particular a través de las fronteras entre los Estados miembros, y fija las condiciones generales necesarias para al alcanzar ese objetivo.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 27 de febrero de 2012.

5.2. *Decisión 2010/417/CE del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Canadá, por otra. (DOUE L/207 de 6 de agosto de 2010).*

Por la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Canadá, por otra, cuyo objetivo central es la creación de una manera definitiva de una zona de aviación totalmente abierta entre la Unión Europea y Canadá.

5.3. *Decisión 2010/465/UE del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, de 24 de junio de 2010, relativa a la firma y la aplicación provisional del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra. (DOUE L/223 de 25 de agosto de 2010).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Unión Europea, el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo de transporte aéreo entre

los Estados Unidos de América, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con la intención de desarrollar el marco establecido por el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado el 25 y el 30 de abril de 2007, a fin de abrir el acceso a los mercados y potenciar al máximo las ventajas para los consumidores, las líneas aéreas, los trabajadores y otros colectivos de ambos lados del Atlántico.

5.4. *Reglamento (UE) N.º 801/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplica el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los criterios del Estado del abanderamiento. (DOUE L/241 de 14 de septiembre de 2010)*

Con el objeto de establecer el historial del Estado de abanderamiento a tenor de la Directiva 2009/16/CE (pues, dicho historial constituye uno de los parámetros generales para demostrar el perfil de riesgo de los buques), el presente Reglamento dispone que los Estados de abanderamiento se clasificaran en tres listas: negra, gris o blanca, adoptadas con arreglo al Memorando de Acuerdo sobre supervisión por el Estado rector del puerto (MA de París) sobre la base del número total de inspecciones e inmovilizaciones sufridas durante de tres años.

5.5. *Reglamento (UE) N.º 802/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplican las disposiciones del artículo 10, apartado 3, y del artículo 27 de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al historial de las compañías. (DOUE L/241 de 14 de septiembre de 2010).*

Al objeto de evaluar el historial de una compañía, el presente Reglamento establece que deben tomarse en consideración los índices de deficiencias e inmovilizaciones de todos los buques de la flota de la compañía que hayan sido objeto de una inspección en la Unión Europea y en la región cubierta por el Memorando de acuerdo de París sobre supervisión por el Estado rector del buque.

5.6. *Reglamento (UE) N.º 913/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre una red ferroviaria para un transporte de mercancías competitivo. (DOUE L/276 de 20 de octubre de 2010).*

A fin de mejorar la eficiencia del transporte ferroviario de mercancías en relación con otros modos de transporte, el presente Reglamento dispone normas para la creación y la organización de corredores ferroviarios internacionales del transporte ferroviario de mercancías competitivo con vistas al desarrollo de una red ferroviaria europea para un transporte competitivo.

5.7. *Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE. (DOUE L/283 de 29 de octubre de 2010).*

Para facilitar el tráfico marítimo y reducir la carga administrativa de las compañías navieras, la presente Directiva simplifica y armoniza los procedimientos administrativos aplicados en el transporte marítimo, mediante la generalización de

la transmisión electrónica normalizada de datos y la racionalización de las formalidades administrativas.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 19 de mayo de 2012, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

5.8. *Decisión 2010/666/UE del Consejo, de 3 de junio de 2010, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/288 de 5 de noviembre de 2010).*

La presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Vietnam sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral.

5.9. *Reglamento (UE) N.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE. (DOUE L/295 de 12 de noviembre de 2010).*

Con la finalidad de mejorar la seguridad aérea garantizando un alto nivel de eficiencia, diligencia y calidad de las investigaciones de seguridad en la aviación civil europea, el presente Reglamento garantiza que dichas investigaciones se realicen con celeridad y con arreglo a las normas más exigentes a efectos de la prevención de accidentes e incidentes futuros, sin determinar culpabilidades o responsabilidades.

El presente Reglamento establece asimismo normas relativas a la disponibilidad de información en tiempo oportuno, relativa a todas las personas y a todos los productos peligrosos que se encuentran a bordo de una aeronave involucrada en un accidente. Por lo que respecta al plazo para dar a conocer la lista de personas presentes a bordo tras un accidente, se establece que debería facilitarse esa lista cuanto antes, pero a más tardar dos horas después del accidente, para que pueda informarse sin dilación a los familiares de esas personas.

5.10. *Reglamento (UE) N.º 117/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) N.º 2006/2004. (DOUE L/334 de 17 de diciembre de 2010).*

La finalidad primordial del presente Reglamento es garantizar a los pasajeros un alto nivel de protección y asistencia en todos los Estados miembros de la Unión Europea y asegurar que los agentes económicos operen en condiciones armonizadas en el territorio comunitario.

VI. COMPETENCIA

6.1. *Decisión 2010/473/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2009, relativa a las medidas de apoyo al sector agrícola aplicadas por España tras la subida del coste del combustible. (DOUE L/235 de 4 de septiembre de 2010).*

Por la presente Decisión, se declara que las ayudas estatales a favor de cooperativas agrarias aplicadas por España en virtud el artículo 1 del Real Decreto-Ley 10/2000 de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del Transporte (cuyo objetivo era neutralizar el alza del coste del combustible que afectaba a los citados sectores), constituyen ayudas estatales incompatibles con el Mercado Interior comunitario en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c) del TFUE Lisboa.

6.2. *Reglamento (UE) N.º 1217/2010 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo. (DOUE L/335 de 18 de diciembre de 2010).*

El presente Reglamento cumple dos objetivos complementarios: garantizar la protección efectiva de la competencia y ofrecer una seguridad jurídica adecuada a las empresas. La persecución de dichos objetivos toma en consideración tanto la necesidad de simplificar la supervisión administrativa como la del marco legislativo

6.3. *Reglamento (UE) N.º 1218/2010 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de especialización. (DOUE L/335 de 18 de diciembre de 2010).*

El presente Reglamento tiene por objeto facilitar la investigación y el desarrollo y proteger eficazmente al mismo tiempo la competencia.

6.4. *Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas. (DOUE L/336 de 21 de diciembre de 2010).*

Por la presente Decisión, se establece el cese ordenado de las actividades en el contexto de un plan de cierre irrevocable de las minas de carbón no competitivo, que llegue a su término a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

VII. DISPOSICIONES FISCALES

7.1. *Directiva 2010/45/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta a las normas de facturación. (DOUE L/189 de 22 de julio de 2010).*

El objetivo primordial de la presente Directiva es la instauración de un conjunto moderno, simplificado y armonizado de normas a fin de simplificar los requisitos de las empresas en el ámbito de la facturación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) , otorgando al mismo tiempo a las Administraciones fiscales medios eficaces para asegurarse el pago del IVA.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2012, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

7.2. *Directiva 2010/88/UE del Consejo, de 7 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que se refiere a la duración de la obligación de respetar un tipo normal mínimo. (DOUE L/326 de 10 de diciembre de 2012).*

A fin de evitar que la creciente divergencia existente entre los tipos normales del impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicados por los Estados miembros provoque desequilibrios estructurales en la Unión Europea y un falseamiento de la competencia en algunos sectores de actividad, la presente Directiva mantiene el nivel mínimo del tipo normal actual en el actual 15% por un periodo adicional lo suficientemente largo como para garantizar la seguridad jurídica. En concreto: desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, el tipo normal no podrá ser inferior al 15%.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 2011.

VIII. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

8.1. *Directiva 2010/47/UE de la Comisión, de 5 de julio de 2010, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 2000/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en la Comunidad. (DOUE L/173 de 8 de julio de 2010).*

En interés de la seguridad vial, la protección del medio ambiente y la competencia leal, la presente Directiva garantiza que los vehículos industriales en funcionamiento se mantengan e inspecciones debidamente con el fin de preservar unas buenas condiciones de seguridad en su tránsito por la Unión Europea.

Por la *Directiva 2010/48/UE de la Comisión*, de 5 de julio de 2010, (publicada igualmente en el DOUE L/173 de 8 de julio de 2010), y, por idénticas razones, se garantiza que la eficacia de los vehículos en servicio eficacia se mantenga según lo garantizado por la homologación, sin degradación excesiva, a lo largo de su vida, por lo que respecta a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la dos citadas Directiva, a más tardar el 1 de enero de 2012.

8.2. *Reglamento (UE) N.º 774/2010 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2010, por el que se fijan directrices relativas a la compensación entre gestores de redes de transporte y a un planteamiento normativo común de la tarificación del transporte. (DOUE L/233 de 3 de septiembre de 2010).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento es la creación de un fondo para compensar a los gestores de las redes de transporte por los costes que conlleve la puesta a disposición de las infraestructuras necesarias para acoger flujos eléctricos transfronterizos.

8.3. *Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. (DOUE L/276 de 20 de octubre de 2010).*

La finalidad básica de la presente Directiva es aumentar el bienestar de los animales utilizados en procedimientos científicos o educativos elevando los niveles mínimos de protección de esos animales de acuerdo con los avances científicos más recientes.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 10 de noviembre de 2012, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptarse a lo dispuesto en la presente Directiva y aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2013.

8.4. *Directiva 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, que modifica, en lo que respecta a la farmacovigilancia, la Directiva 2001/83/CE por la que establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano. (DOUE L/348 de 31 de diciembre de 2010).*

La finalidad de la presente Directiva es aumentar la seguridad de los medicamentos comercializados en la Unión Europea de una forma armonizada entre los Estados miembros.

Por el *Reglamento (UE) N.º 1235/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 15 de diciembre de 2010, (publicado igualmente en el DOUE L/348 de 31 de diciembre de 2010), se establecen medidas que mejoran el funcionamiento del Derecho de la Unión sobre farmacovigilancia de los medicamentos de uso humano.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 21 de julio de 2012.

IX. SUPERVISION FINANCIERA EUROPEA

9.1. *Reglamento (UE) N.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico. (DOUE L/331 de 15 de diciembre de 2010).*

El objetivo del presente Reglamento es la creación de una Junta Europea de Riesgo Sistémico (la «JERS»), cuya finalidad es garantizar la supervisión macroprudencial del sistema financiero de la Unión Europea a fin de contribuir a la prevención o mitigación del riesgo sistémico para la estabilidad financiera en la Unión que surge de la evolución del sistema financiero, y teniendo en cuenta la evolución macroeconómica, de modo que se eviten episodios de perturbaciones financieras generalizadas.

La JERS será parte del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF), conjuntamente con la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, la Autoridad Europea de Valores y Mercados, el Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión y las autoridades competentes o las autoridades de supervisión de los Estados miembros, y tendrá su sede en Fráncfort del Meno.

La JERS contará con una Junta General, un Comité Director, una Secretaría, un Comité Científico Consultivo y un Comité Técnico Consultivo. El Presidente del Banco Central Europeo (BCE) presidirá la JERS durante un primer periodo de cinco años.

9.2. *Reglamento (UE) N.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión. (DOUE L/331 de 15 de diciembre de 2010).*

La finalidad del presente Reglamento es la creación de una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), cuyo objetivo es proteger el interés público contribuyendo a la estabilidad y eficacia del sistema financiero a corto, medio y largo plazo, para la economía de la Unión Europea, sus ciudadanos y sus empresas.

La Autoridad Bancaria formará parte del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) y será un organismo de la Unión (con sede en Londres) con personalidad jurídica. Dicha Autoridad contará con una Junta de Supervisores, un Consejo de Administración, un Presidente y un Director Ejecutivo.

El presente Reglamento crea igualmente un Órgano común de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES), el Comité Mixto de las AES, que funcionará como foro en el que las AES cooperarán de manera regular y asegurarán la coherencia intersectorial de las mismas, especialmente en lo que se refiere a : los conglomerados financieros, los servicios de contabilidad y auditoría, los análisis microprudenciales de las evoluciones, los riesgos y los puntos vulnerables para la estabilidad financiera de ámbito internacional, los productos de inversión minorista, las medidas contra el blanqueo de capitales y el intercambio de información con la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) y el desarrollo de las relaciones entre esta y las AES.

9.3. *Reglamento (UE) N.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión. (DOUE L/331 de 15 de diciembre de 2010).*

El objeto del presente Reglamento es la creación de una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), cuya finalidad es mejorar el funcionamiento del Mercado Interior comunitario, garantizando un nivel elevado, efectivo y coherente de regulación y supervisión prudencial, proteger a los titulares de pólizas de seguros, participantes en planes de pensiones y otros beneficiarios, proteger la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros en el ámbito de las actividades de las empresas de seguros, las empresas de reaseguros, los conglomerados financieros, los fondos de pensiones de empleo y los intermediarios de seguros.

La Autoridad de Seguros y Pensiones de Jubilación formará parte del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) y será un organismo de la Unión (con

sede en Fráncfort del Meno) con personalidad jurídica. Dicha Autoridad contará con una Junta de Supervisores, un Consejo de Administración, un Presidente y un Director Ejecutivo.

9.4. *Reglamento (UE) N.º 1059/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión. (DOUE L/331 de 15 de diciembre de 2010).*

El presente Reglamento tiene como finalidad la creación de una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), cuyo objeto es mejorar el funcionamiento del Mercado Interior comunitario, garantizando un nivel elevado, efectivo y coherente de regulación y supervisión prudencial, proteger a los inversores, proteger la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros en el ámbito de las actividades relacionadas con la gobernanza empresarial, la auditoría, la información financiera, así como la supervisión prudencial de toda futura legislación en el campo de los gestores de fondos de inversión alternativos.

La Autoridad de Valores y Mercados formará parte del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) y será un organismo de la Unión (con sede en París) con personalidad jurídica. Dicha Autoridad contará con una Junta de Supervisores, un Consejo de Administración, un Presidente y un Director Ejecutivo.

9.5. *Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE y 2009/5/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados). (DOUE L/331 de 15 de diciembre de 2010).*

La presente Directiva tiene como objetivo introducir modificaciones de carácter general que son comunes a la mayor parte de la legislación sectorial en el ámbito de los servicios financieros y que son necesarias para el correcto funcionamiento de la citada legislación en el contexto de las nuevas Autoridades Europeas de Supervisión Financiera, por ejemplo, para garantizar la existencia de canales apropiados para el intercambio de información.

La presente Directiva modifica, por tanto, las siguientes Directivas: 1) Directiva 2006/48/CE y Directiva 2006/49/CE sobre requisitos de capital; 2) Directiva 2002/87/CE sobre conglomerados financieros; 3) Directiva 2003/41/CE sobre fondos de pensiones de empleo; 4) Directiva 2003/6/CE sobre abuso del mercado; 5) Directiva 2004/39/CE sobre mercados de instrumentos financieros; 6) Directiva 2003/71/CE sobre folletos; 7) Directiva 1998/26/CE sobre la firmeza de la liquidación; 8) Directiva 2004/109/CE sobre transparencia; 9) Directiva 2005/60/CE contra el blanqueo de capitales; 10) Directiva 2009/65/CE sobre organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 1 de diciembre de 2011.

9.6. *Reglamento (UE) N.º 1096/2010 del Consejo, de 17 de noviembre de 2010, por el que se encomienda al Banco Central Europeo una serie de tareas específicas relacionadas con el funcionamiento de la Junta Europea de Riesgo Sistémico. (DOUE L/331 de 15 de diciembre de 2010).*

La finalidad primordial del presente Reglamento es encomendar al Banco Central Europeo (BCE) las funciones de Secretaría y proporcionar mediante dicha Secretaría apoyo analítico, estadístico, logístico y administrativo a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos (JERS).

X. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

10.1. *Decisión 2010/401/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, sobre la existencia de un déficit excesivo en Chipre. (DOUE L/186 de 20 de julio de 2010).*

Por la presente Decisión, el Consejo de la Unión Europea constata, después de una valoración global (en particular tras rebasarse el valor de referencia del 3% del Producto Interior Bruto que establece el Tratado), que existe un déficit excesivo en Chipre.

Por las *Decisiones 2010/407/UE* (para Dinamarca), *2010/408/UE* (para Finlandia) y *2010/422/UE* (para Bulgaria) (publicadas las de Dinamarca y Finlandia en el *DOUE L/189 de 22 de julio de 2010*, y para Bulgaria en el *DOUE L/199 de 31 de julio de 2010*), se constata, después de una valoración global, que existen déficits excesivos también en dichos Estados miembros.

10.2. *Decisión 2010/416/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, de conformidad con el artículo 140, apartado 2, del Tratado sobre la adopción del euro por Estonia el 1 de enero de 2011. (DOUE L/196 de 28 de julio de 2010).*

Por la presente Decisión, se establece que Estonia cumple las condiciones necesarias para la adopción del euro.

Por la vía del *Reglamento (UE) N.º 670/2010 del Consejo*, de 13 de julio de 2010, (publicada igualmente en el *DOUE L/196 de 28 de julio de 2010*), tanto la fecha de adopción del euro como la introducción del efectivo en euros será el 1 de enero de 2011, sin que se aplique en este caso ningún periodo de «desaparición gradual» de la moneda nacional.

10.3. *Decisión 2010/624/UE del Banco Central Europeo, de 14 de octubre de 2010, relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Unión con arreglo al mecanismo europeo de estabilización financiera. (DOUE L/275 de 20 de octubre de 2010).*

Por la presente Decisión, el Banco Central Europeo (BCE) ejecutará las funciones relacionadas con la administración de los préstamos y efectuará los pagos relacionados con las operaciones de empréstito y préstamo de la Unión Europea con arreglo al mecanismo europeo de estabilización financiera.

10.4. *Reglamento (UE) N.º 1220/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, relativo a la autenticación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas en euros no aptas para la circulación. (DOUE L/339 de 22 de diciembre de 2010).*

El objetivo del presente Reglamento es la autenticación efectiva y uniforme de las monedas de euros en el conjunto de la zona euro.

XI. EMPLEO

11.1. *Decisión 2010/707/UE del Consejo, de 21 de octubre de 2010, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros. (DOUE L/308 de 24 de noviembre de 2010).*

En virtud de la presente Decisión, se fijan cinco metas principales destinadas a permitir que la Unión Europea emerja más fuerte de la crisis y oriente su economía hacia un crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo que vaya parejo con un nivel elevado de empleo, productividad y cohesión social.

XII. POLÍTICA SOCIAL

12.1. *Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo. (DOUE L/180 de 15 de julio de 2010).*

A fin de garantizar un nivel elevado común de protección contra la discriminación en todos los Estados miembros de la Unión Europea, la presente Directiva modifica el marco legislativo comunitario relacionado con la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres por lo que se refiere a los trabajadores autónomos y a sus cónyuges.

A tal efecto, la presente Directiva introduce modificaciones sustanciales en la Directiva vigente (Directiva 86/613/CEE). En primer lugar, se amplía el concepto de «cónyuge», incorporando a las parejas permanentes, en la medida en que sean reconocidas por la legislación nacional. En segundo lugar, se prevé que el cónyuge colaborador del trabajador autónomo, debe poderse beneficiarse, a petición suya, del mismo nivel de protección que el autónomo. Por último, se prevé que las trabajadoras autónomas y las cónyuges colaboradoras puedan beneficiarse, a petición suya, de un permiso de maternidad que les permita interrumpir su actividad profesional durante un periodo de al menos catorce semanas.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 5 de agosto de 2012.

XIII. SALUD PÚBLICA

13.1. *Directiva 2010/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante. (DOUE L/207 de 6 de agosto de 2010).*

A fin de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana, la presente Directiva establece normas de calidad y seguridad de los órganos destinados al trasplante en el cuerpo humano.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 27 de agosto de 2012.

XIV. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO Y ESPACIO

14.1. *Reglamento (UE) N.º 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013). (DOUE L/276 de 20 de octubre de 2010).*

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento del Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y la puesta en marcha de sus operaciones iniciales durante el periodo 2011-2013.

XV. MEDIO AMBIENTE

15.1. *Decisión 2010/477/UE de la Comisión, de 1 de septiembre de 2010, sobre los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas. (DOUE L/232 de 2 de septiembre de 2010).*

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento de los criterios que deberán utilizar los Estados miembros de la Unión Europea para evaluar el grado de consecución del buen estado medioambiental, así como, junto a esos criterios, las referencias, en su caso, a las normas metodológicas aplicables.

15.2. *Reglamento (UE) N.º 920/2010 de la Comisión de 7 de octubre de 2010, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión n.º 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L/270 de 14 de octubre de 2010).*

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento de requisitos generales, así como de funcionamiento y mantenimiento, con respecto al sistema de registro normalizado y garantizado, compuesto de registros, y al diario independiente de transacciones contemplado en el sistema de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Protocolo de Kioto).

15.3. *Reglamento (UE) N.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera. (DOUE L/295 de 12 de noviembre de 2010).*

Con el objetivo de luchar contra la tala ilegal y el comercio asociado a esa práctica, el presente Reglamento establece las obligaciones de los agentes que

comercializan por primera vez en el Mercado Interior comunitario madera y productos de la madera, así como una obligación de trazabilidad para los comerciantes. Se prohíbe, por tanto, la comercialización por primera vez en la Unión Europea de madera aprovechada ilegalmente o de productos derivados de la misma.

15.4. *Reglamento (UE) N.º 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. (DOUE L/302 de 18 de noviembre de 2010).*

La finalidad del presente Reglamento es el establecimiento de las normas sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de derechos de emisión. El Reglamento será aplicable a la asignación mediante subasta de los derechos de emisión del capítulo II (aviación) de la Directiva 2003/87/CE y a la asignación mediante subasta de los derechos de emisión del capítulo III (instalaciones fijas) de dicha Directiva, válidos para su entrega en los periodos de comercio a partir del 1 de enero de 2013.

XVI. ENERGÍA

16.1. *Decisión 2010/385/UE del Consejo, de 24 de junio de 2010, relativa a la celebración por parte de la Unión Europea del Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA). (DOUE L/178 de 13 de julio de 2010).*

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), cuyo objetivo es promover la implantación generalizada y reforzada y el uso sostenible de todas las formas de energía renovable.

16.2. *Reglamento (UE) N.º 994/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga la Directiva 2004/67/CE del Consejo. (DOUE L/295 de 12 de noviembre de 2010).*

Dada la importancia del gas en la combinación energética de la Unión Europea, el presente Reglamento establece disposiciones destinadas a garantizar la seguridad del suministro de gas de forma que se garantice el funcionamiento adecuado y continuo del Mercado Interior comunitario del gas natural. De este modo, se permitirá la aplicación de medidas excepcionales cuando el mercado no pueda seguir aportando los suministros necesarios de gas y facilitando una definición y atribución claras de las responsabilidades entre las empresas de gas natural, los Estados miembros y la Unión Europea, tanto en lo relativo a las medidas preventivas como a la reacción ante interrupciones concretas del suministro.

XVII. PROTECCIÓN CIVIL

17.1. *Decisión 2010/655/UE del Consejo, de 19 de octubre de 2010, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo adicional relativo al Acuerdo de cooperación para la protección de las costas y de las aguas del Atlántico del Nordeste contra la polución. (DOUE L/285 de 30 de octubre de 2010).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Protocolo relativo al Acuerdo de cooperación para la protección de las costas y de las aguas del Atlántico del Nordeste contra la polución, cuyo objetivo es la protección del medio ambiente en general y el medio marino en particular.

XVIII. COOPERACIÓN CON TERCEROS PAÍSES Y AYUDA HUMANITARIA

18.1. *Decisión N.º 388/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se concede ayuda macrofinanciera a Ucrania. (DOUE L/179 de 14 de julio de 2010).*

Con vistas a respaldar la estabilización económica de Ucrania y a aliviar las necesidades de balanza de pagos y presupuestarias definidas en el actual programa del Fondo Monetario Internacional, la presente Decisión pone a disposición de dicho país una ayuda macrofinanciera excepcional en forma de préstamo por un importe máximo de 500 millones de euros en principal y un plazo medio máximo de vencimiento de 15 años.

Por la *Decisión N.º 938/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 20 de octubre de 2010, (publicada en el DOUE L/277 de 21 de octubre de 2010), y, por idénticas razones, se pone a disposición de Moldova una ayuda macrofinanciera excepcional en forma de una subvención de un importe máximo de 90 millones de euros.

18.2. *Decisión 2010/648/UE del Consejo, de 14 de Mayo de de 2010, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y su Estados miembros, por otra parte, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, modificado por primera vez en Luxemburgo el 23 de junio de 2005. (DOUE L/287 de 4 de noviembre de 2010).*

El Acuerdo de Cotonú se celebró por una duración de veinte años a partir del 1 de marzo de 2000 (con la previsión de poder ser modificado en el futuro), cuya primera modificación fue el Acuerdo ACP-UE 2005 (que entró en vigor el 1 de julio de 2008).

Pues bien, por la presente Decisión, se modifica por segunda vez el Acuerdo de Cotonú, con el objetivo de incluir disposiciones para reforzar el diálogo político y establece nuevas reglas para la lucha contra el terrorismo, la cooperación en contra de la proliferación de armas de destrucción masiva y el recurso al Tribunal Penal Internacional y mantiene como objetivo fundamental del Acuerdo la reducción de la pobreza en los Estados ACP, basándose a tal fin en la necesi-

dad de profundizar en el diálogo político entre la UE y los países ACP, y potenciando la ayuda al desarrollo e intensificando aún más la cooperación comercial entre la Europa comunitaria y este grupo específico de países en desarrollo de África, el Caribe y el Pacífico.

Por la *Decisión 2010/614/UE del Consejo*, de 14 de junio de 2010, (*publicada* en DOUE L/269 de 13 de octubre de 2010), se aprueba la aplicación provisional del Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

XIX. MEDIDAS RESTRICTIVAS EN LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN

19.1. *Reglamento (UE) N.º 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a las medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 423/2007. (DOUE L/281 de 27 de octubre de 2010).*

El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de medidas restrictivas adicionales contra Irán con objeto de cumplir la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como medidas de acompañamiento, tal como solicitó el Consejo Europeo en su Declaración de 17 de junio de 2010.

Estas medidas restrictivas comprenden, en particular, restricciones adicionales al comercio de bienes y tecnología de doble uso, así como equipos que puedan utilizarse para la represión interna, restricciones comerciales impuestas a los equipos y tecnología fundamentales de la industria iraní del petróleo y el gas y restricciones a la inversión en dichos sectores, restricciones en minería del uranio y la industria nuclear, restricciones a las transferencias de fondos de Irán y hacia Irán, restricciones al sector bancario iraní, restricciones al acceso de Irán a los mercados de los seguros y las obligaciones de la Unión y restricciones al suministro de determinados servicios a los buques y aviones de carga iraníes.

XX. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

20.1. *Decisión 2010/674/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la firma y a la aplicación provisional de un Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein y Noruega sobre un Mecanismo Financiero EEE 2009-2014, un Acuerdo entre la Unión Europea y Noruega sobre un Mecanismo Financiero Noruega para el periodo 200-2014, un Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia, sobre disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión Europea de determinados pescados y productos pesqueros para el periodo 2009-2014, y un Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Noruega, sobre disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión Europea de determinados pescados y productos pesqueros para el periodo 2009-2014. (DOUE L/291 de 9 de noviembre de 2010).*

Habida cuenta de que sigue siendo necesario reducir las disparidades económicas y sociales existentes dentro del Espacio Económico Europeo, la presente Decisión aprueba, en nombre de la Unión Europea, un nuevo mecanismo para las contribuciones financieras de los Estados AELC (Islandia, Liechtenstein y Noruega)/EEE y un nuevo mecanismo financiero noruego.

El Mecanismo Financiero EEE (para el periodo 2009-2014) supone que los Estados AELC contribuirán con 988,5 millones de euros y los Estados beneficiarios serán: Bulgaria, República Checa, Estonia, Grecia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia.

El Mecanismo Financiero Noruego (para el periodo 2009-2014) implica que Noruega contribuirá con 800 millones de euros y los Estados beneficiarios serán: Bulgaria, República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia.

XXI. COOPERACIONES REFORZADAS

21.1. *Decisión 2010/405/UE del Consejo, de 12 de julio de 2010, por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación legal. (DOUE L/189 de 22 de julio de 2010).*

Por la presente Decisión, se autoriza a Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumania y Eslovenia, a establecer una cooperación reforzada entre ellos en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación legal, cuya finalidad es desarrollar una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basándose en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, y garantizar la compatibilidad de las normas sobre conflictos de leyes aplicables en los Estados miembros.

Dicha cooperación reforzada se plasma en el *Reglamento (UE) N.º 1259/2010 del Consejo*, de 20 de diciembre de 2010, (publicado en el DOUE L/343 de 29 de diciembre de 2010), cuyo objetivo es el aumento de la seguridad jurídica, la previsibilidad y la flexibilidad en los procesos matrimoniales de ámbito internacional y, por tanto, la facilitación de la libre circulación de personas en la Unión Europea. Este Reglamento crea, por tanto, un marco jurídico claro y completo en materia de ley aplicable al divorcio y a la separación judicial en los Estados miembros participantes e impedirá situaciones en las que uno de los cónyuges solicite el divorcio antes que el otro con el fin de que el procedimiento se rija por una ley determinada que dicho cónyuge estime más favorable a la protección de sus intereses.

XXII. COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

22.1. *Decisión 2010/487/EURATOM del Consejo, de 9 de octubre de 2009, relativa a la celebración por la Comisión de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de la India en el ámbito de la investigación sobre la energía de fusión. (DOUE L/242 de 15 de septiembre de 2010).*

Por la presente Decisión, queda aprobado el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la India en el ámbito de la investigación sobre la energía de fusión, cuyo fin es fomentar el desarrollo de la energía de fusión como fuente de energía potencialmente aceptable para el medio ambiente, económicamente competitiva y prácticamente ilimitada.

Por la Decisión *2010/488/EURATOM del Consejo*, de 16 de noviembre de 2009, (publicada igualmente en el DOUE L/242 de 5 de septiembre de 2010), y, por idénticas razones, queda aprobado el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Brasil.

XXIII. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

23.1. *Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior. (DOUE L/201 de 3 de agosto).*

Por la presente Decisión, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), organismo de la Unión Europea (con sede en Bruselas) funcionalmente autónomo bajo la autoridad del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores, independiente de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión y que tendrá la capacidad jurídica necesaria para desempeñar sus cometidos y alcanzar sus objetivos.

El SEAE constará de una administración central y de las delegaciones de la Unión en terceros países y organizaciones internacionales.

El SEAE asistirá al Alto Representante en el ejercicio de su mandato de dirigir la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea, así como de asegurar la coherencia de la acción exterior de la Unión.

Por el *Reglamento (UE, EURATOM) N.º 1081/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 24 de noviembre de 2010, (publicado en el DOUE L/311 de 26 de noviembre de 2010) se aprueba el Reglamento financiero aplicable al Presupuesto General de la Unión en relación con el SEAE.

23.2. *Decisión 2010/404/PESC del Consejo, de 14 de junio de 2010, relativa a la firma y celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada. (DOUE L/187 de 21 de julio de 2010).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, cuya finalidad es reforzar la seguridad de las Partes en todos sus aspectos y proporcionar a sus ciudadanos un elevado grado de seguridad dentro de una zona segura.

Por la *Decisión 2010/587/PESC del Consejo*, de 14 de junio de 2010, (publicada en el DOUE L/260 de 2 de octubre de 2010), y, por idénticas razones, se aprueba el Acuerdo entre la Unión Europea y Montenegro sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada.

23.3. *Decisión 2010/603/PESC del Consejo, de 7 de octubre de 2010, sobre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (DOUE L/265 de 8 de octubre de 2010).*

Mediante la presente Decisión, se establece que se congelarán todos los fondos y recursos económicos pertenecientes a las personas físicas enumeradas en el anexo de la Decisión que hayan sido procesadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) (es decir, Goran HADZIC, ciudadano de Serbia y Ratko MLADIC, ciudadano de Bosnia Herzegovina, ambos aún en libertad).